

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4268.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 184.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Fondos consignados.

Transcurridos los quince días que según aviso inserto en el Boletín oficial de esta provincia correspondiente al día 27 de febrero último y demás periódicos de la capital fueron concedidos por este Gobierno para el pago de los débitos existentes á favor del ramo de consignados, ha llegado el imprescindible caso de adoptar contra los deudores que continúan en descubier- to las medidas coactivas establecidas por las instrucciones que rigen; siéndome pero muy sensible el recurrir á tales medios y deseando que sin aquellas se hagan efectivos los créditos y alcances de dicho ramo á fin de atender al cubrimiento de sus obligaciones conforme S. M. (Q. D. G.) me tiene prevenido, he resuelto publicar este nuevo y último aviso para que con el inmediato pago de los respectivos débitos puedan evitarse los apremios y demás medidas que van indicadas. Palma 16 marzo de 1860.—José Primo de Rivera.

Núm. 185.

Sección de Fomento.—Obras públicas.—Carreteras.—No observándose la debida uniformidad por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en la tramitación en las denuncias que ante ellos se interponen por infracciones á la ordenanza de policía de Carreteras he dispuesto

que en lo sucesivo remitan á este gobierno la mitad del papel en que las multas se pagan registrado y anotado según prescribe el artículo 47 del real decreto 8 de agosto de 1851 inserto en el Boletín oficial número 2914 y espidan las certificaciones á que se refiere el artículo 50 del mismo real decreto que dirigirán á la administracion principal de Hacienda pública á fin de que los denunciadores perciban la parte que les corresponde sugetándose á lo prevenido en circular fecha 28 de junio de aquel año publicada en el mismo periódico número 2894.

Escuso encarecer la eficacia y prontitud en la remision de estos documentos previniendo no dispensaré la menor detencion imponiendo á los morosos la correspondiente correccion. Palma 17 de marzo de 1860.—El Gobernador—José Primo de Rivera.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de febrero de 1860, en los autos seguidos por Sebastian Calleja y Juliana y Segunda Quijano, hermanas, sobre mejor derecho á la herencia de Silvestre Saez, muerto intestado; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpusieron estas contra la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, dada en 29 de diciembre de 1858:

Resultando que, prevenido el abintestado de Silvestre Saez en el Juzgado de primera instancia del partido de Haro, y convocados los parientes del difunto, se presentaron las hermanas, Segunda ó María y Juliana Quijano pidiendo la herencia por hallarse dentro del cuarto grado civil de parentesco con él, acompañando para acreditarlo las partidas sacramentales de su entronque:

Resultando que Sebastian Calleja hizo

igual solicitud fundada en su mejor derecho, por ser pariente en sexto grado civil por línea paterna, y negando á las hermanas Quijano el suyo por no merecer fe las partidas sacramentales presentadas:

Resultando que, recibidos los autos á prueba sobre el hecho de ser ó no parientes de Silvestre Saez las hermanas Quijano, presentaron estas varias partidas sacramentales, y articularon prueba de testigos, y que el Juez de primera instancia, en vista de ellas, dió sentencia en 22 de abril de 1858 declarándolas herederas universales de Silvestre Saez, como constituidas dentro del cuarto grado civil de parentesco con el mismo, y ordenando en su consecuencia que entrasen y tomasen posesion de todo el caudal yacente:

Resultando que remitidos los autos á la Real Audiencia de Burgos, por apelacion de Sebastian Calleja, se sustanció en la Sala primera con las mismas pretensiones, y que conclusa, recayó sentencia en 29 de diciembre del mismo año de 1858, revocando la del inferior y declarando heredero abintestado de Silvestre Saez á Sebastian Calleja, sin perjuicio de tercero de mejor derecho;

Y resultando que contra esta sentencia interpusieron las hermanas Quijano recurso de casacion, porque apreciadas con error las pruebas, se contravino por consiguiente á la disposicion de la ley 6.ª, tít. 13, de la partida 6.ª, cuyo epígrafe es: «como se pueden heredar entre sí los hermanos que non son de padre et de madre, et otrosí quien puede heredar á aquel que muere sin parientes et sin testamento.»

Visto, siendo Ponente al Ministro don Sebastian Gonzalez Nandin;

Considerando que la ley 6.ª, tít. 13, Partida 6.ª, única citada en el recurso que establece la preferencia en las sucesiones intestadas á favor de los parientes mas próximos, no se ha infringido, porque la cuestion se planteó desde el principio, no acerca del mejor derecho de los parientes en cuarto grado sobre los de sexto, punto que no admitia duda, sino respecto á la prueba en justificacion de las respectivas filiaciones:

Considerando, que para esa prueba, presentaron ámbas partes las partidas sacramentales conducentes á su propósito:

Considerando que aunque los Tribunales deban conceder á esas partidas, calificadas por la ley de documentos públicos y solemnes, la fuerza probatoria que como tales merecen, cuando así no lo hagan, las leyes, en tal caso, infringidas y alegables serian las que definen y clasifican la naturaleza é importancia legal de esos documentos:

Considerando que no se ha fundado en ellas la casacion, y que esta únicamente procede en virtud de ley infringida y oportunamente citada,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juliana y Segunda Quijano, á quienes condenamos en las costas, devolviéndose de oficio los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que precede por el Escmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 22 de febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 24 de febrero de 1860, en el pleito seguido por D. Segismundo Baucells con D. Juan Tomas y Sabaté sobre pago de 6.426 reales 31 mrs., pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por el último contra la sentencia de la Sala segunda

de la Real Audiencia de Barcelona:

Resultando que D. Segismundo Baucells, constructor de carruajes en la misma ciudad, presentó demanda en 31 de enero de 1857 ante el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro pidiendo se condenara al calesero D. Juan Tomas y Sabaté á que le pagara 6.426 reales 31 mrs. que le debía por trabajo y materiales de su oficio y el valor de un ómnibus, y además los intereses desde el día que correspondiese y todas las costas, daños y perjuicios:

Resultando que si bien el demandado convino en que se valía del taller de Baucells para el arreglo y compostura de sus carruajes, negó que la cuenta presentada por este estuviese arreglada á los precios pactados, y afirmó que el valor del ómnibus y del herraje de una carretela lo tenía ya satisfecho, y pidió se le absolviera libremente de la demanda:

Resultando que recibidos los autos á prueba, hicieron los litigantes las que estimaron conducentes á su propósito, y en su vista dictó sentencia el Juez de primera instancia en 7 de Setiembre de 1857 condenando á Tomas y Sabaté al pago de los 6.426 rs. 31 mrs., y sus intereses del 3 por 100 desde la contestacion de la demanda; y que esta sentencia la confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, por la que pronunció en 18 de mayo de 1858, declarando de cargo del mismo las costas de ámbas instancias, y que el interés de la cantidad adeudada se entendiera del 6 por 100 en lugar del 3 fijado en aquella:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Tomas y Sabaté el presente recurso de casacion fundado en haberse infringido el usage 3.º, tít. 16, lib. 3.º, vol. 1.º de las constituciones de aquel Principado, que dispone que dos testigos idóneos bastan cuando la ley no exige mayor número para dejar probado el hecho que afirmen mediante juramento, mientras declaren de ciencia propia y sean contestes y firmes en sus dichos; la ley 32, tít. 16, Partida 3.ª, que contiene un precepto análogo, la 40 del mismo tít. y Partida, que explica como debe apreciarse el valor de las pruebas testificales cuando son contradictorias, y la regla de derecho de *actore non probante reus est absolvendus*:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarri:

Considerando que reconocida por el demandado la venta que le hizo el demandante de un carruaje *ómnibus* y del herraje para una carretela, así como el hecho de haberse servido del taller del segundo para algunas composturas de otros carruajes, la cuestion de este pleito quedó reducida á la calificacion de las escepciones de pago y esceso que alegó el primero:

Considerando que para justificarlas se valió únicamente de la prueba testifical, y que apreciándola, como lo hizo, la Sala sentenciadora en uso de la facultad que le concede el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento, no infringió ninguna de las que se citan en el recurso, las cuales han sido esencialmente modificadas por aquel;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Tomas y Sabaté contra la sentencia que pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona en 18 de Mayo de 1858, y le condenamos al pago de las costas.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vaz-

quez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Ilmo. Sr. D. Antero de Echarri, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 24 de febrero de 1860.—Luis Calatraveño.

(*Gaceta del 3 de marzo.*)

En la villa y corte de Madrid á 20 de febrero de 1860, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo y en la Real Audiencia de Oviedo por Doña Ana Fernandez de Rojas con D. Gregorio Gonzalez Regueral y su mujer doña Manuela Fernandez de Rojas y D. Gabriel Fernandez, como apoderado de D. Apolinar Suarez de Deza, sobre particion de herencia y tercería de dominio:

Resultando que en 22 de julio de 1807 D. Francisco Javier Marron, como apoderado de D. José María de Timeo y Ulloa, poseedor de la casa y bienes denominados de Valdivieso, los dió en foro perpetuo á D. Juan Fernandez de Rojas, y que fallecido este, su viuda doña Brígida Taeño y Muñoz, por escritura de 4 de noviembre de 1837, cedió á su hija doña Manuela Rojas y su marido D. Gregorio Gonzalez Regueral el espresado foro:

Resultando que á instancia de D. Gabriel Fernandez, como apoderado de don Apolinar Suarez de Deza, sucesor en dicha casa y bienes, se entablaron dos demandas contra D. Gregorio Gonzalez Regueral sobre abono de cantidades procedentes de pensiones del foro, á cuyo pago fué condenado por sentencias de 14 de julio y 4 de octubre de 1854, siéndole para ello embargados varios bienes muebles y los pertenecientes al referido foro:

Resultando que doña Manuela Fernandez de Rojas, esposa del D. Gregorio, interpuso demanda de tercería de dominio á los bienes embargados, por ser los unos correspondientes al foro heredado de su padre, y los otros heredados de su madre, y que sustanciada por sus trámites se pronunció sentencia en 21 de mayo de 1856, en la que se mandó que continuasen los procedimientos de pago por las cantidades que comprendian las ejecutorias unidas contra los bienes afectos al foro de que se trataba, suspendiéndose aquellos únicamente respecto á los efectos muebles embargados:

Resultando que en 30 de agosto de 1856 Doña Ana Fernandez de Rojas, hija tambien del D. Juan y de Doña Brígida Taeño, dedujo demanda contra D. Gregorio y su esposa y acreedores á los mismos, de particion de herencia y tercería de dominio fundada en que aquellos se habian apoderado de todos los bienes de sus padres:

Resultando que conferido traslado de ello á los demandados, con suspension de los procedimientos ejecutivos, el apoderado de D. Apolinar Suarez de Deza promovió incidente para que se continuasen contra las fincas afectas al foro, y que sustanciado en forma, fué desestimado con las costas por sentencia del Juez de primera instancia de 29 de mayo de 1858:

Resultando que apelada por Suarez de

Deza, fué revocada por la Sala segunda de la Real Audiencia de Oviedo en 18 de diciembre siguiente, mandándose continuar los procedimientos de pago pendientes contra Regueral en los términos prevenidos en la sentencia de 21 de mayo de 1856:

Resultando que doña Ana Fernandez de Rojas interpuso contra este fallo el presente recurso de casacion, que fundó en que se habia faltado á la doctrina terminantemente espresa en el art. 996 de la ley de Enjuiciamiento:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que la demanda propuesta por doña Ana Fernandez de Rojas no es propiamente de tercería de dominio, sino de division de la herencia de su difunto padre, por lo cual no es de las á que se refiere el art. 996 de la ley de Enjuiciamiento civil que no tiene por tanto aplicacion al caso actual:

Considerando que este artículo, al disponer que se suspendan los procedimientos de apremio despues de consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate hasta que se decida la tercería de dominio, se refiere á las que tienen por objeto liberar de una ejecucion bienes que no estén afectos á responsabilidad alguna real en favor del acreedor ejecutante, y que sean propios de un tercero que nada deba ó contra quien nada reclame aquel, mas no á los que se hallen legalmente afectos á la misma obligacion que se intente hacer efectiva por el ejecutante, cualquiera que sea su poseedor:

Considerando que en el caso actual, limitado como está el procedimiento de apremio á los bienes forales, estos son los que por virtud de la hipoteca legal que sobre ellos pesa están sujetos al pago de las pensiones que se reclaman, sin consideracion alguna á la persona que los posea;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al presente recurso de casacion con las costas. Devuélvase los autos á la Real Audiencia de donde proceden para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicacion en la *Gaceta* é insercion en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Joaquin de Palma y Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 20 de febrero de 1860.—Juan de Dios Rubio.

(*Gaceta del 1.º marzo.*)

En la villa y corte de Madrid, á 28 de febrero de 1860, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Huesca y en la Real Audiencia de Zaragoza por D. José Villacampa del Castillo con los menores Doña Isabel, D. Fernando, D. Antonio y Doña Vicenta Villacampa y Betran, representados por su tío y curador D. José Villacampa y Allué, sobre mejor derecho á diferentes bienes, de que están en posesion los menores:

Resultando que D. Pedro Villacampa, Señor de Artosilla, en su testamento que otorgó en el lugar de Aguarta á 19 de febrero de 1668, nombró heredero universal de sus bienes á su hijo D. Urbés Villacampa con condicion de que habia de nombrar por su parte á uno de sus hijos, y en primer lugar á Jerónimo Villacampa, siendo hijo obediente y casando á su voluntad y de los deudos de su casa, y que no siendo así, ó muriendo sin sucesion, fuera heredero su hermano Pedro, casando tambien con las mismas advertencias; disponiendo igualmente que si su hijo D. Urbés falleciera sin hacer testamento, la hacienda no pudiera ser partida ni dividida, siendo heredero universal de toda ella el primer hijo del que muriese abintestato, no siendo religioso ó presbítero, pues de serlo pasaria al segundo, y despues de grado en grado al mas próximo con preferencia los varones á las hembras, no pudiendo su heredero sobredicho ni sus sucesores vender ni empeñar ninguno de los bienes; dejando vinculada su casa-palacio y otros bienes que espresó:

Resultando que D. Urbés Villacampa otorgó tambien su testamento en el mencionado lugar, en el que instituyó por su universal heredero á su hijo D. Jerónimo con condicion de que habia de nombrar por su parte á su hijo D. Pedro, siendo hijo obediente y casando á voluntad de su padre, y que no siendo así ó muriendo sin hijos recayera dicha universal herencia en D. Urbés Villacampa, hermano del D. Jerónimo, casándose tambien y siendo obediente á la voluntad de su padre; y en caso de que este muriese sin hijos, sucediesen sus demas hermanos por el orden que estableció en forma de mayorazgo regular:

Resultando que don Jerónimo Villacampa otorgó á su vez testamento en 6 de enero de 1693, en el que vinculó varios bienes, nombrando heredero universal de su herencia á su hijo D. Pedro Jerónimo Villacampa con los mismos vínculos, pactos y condiciones que su abuelo D. Pedro Villacampa habia dispuesto en su testamento, sucediendo en los bienes, en el caso de morir sin sucesion, sus otros hijos D. Urbés, D. José Joaquín y don Miguel Antonio, y despues las hijas de este último de grado en grado:

Resultando que trasmitidos los vínculos espresados por legítima sucesion á don Pedro Miguel Villacampa, otorgó testamento en 3 de marzo de 1784, en el que los ratificó y confirmó, instituyendo por su heredera universal á su hija única doña Josefa Villacampa con pacto, vínculo y condicion de que no pudiese enajenar, vender ni empeñar bienes algunos, disponiendo que si moria sin sucesion legítima, recayera la herencia con las mismas condiciones en sus sobrinos hijos de su hermano Don Domingo Villacampa con arreglo á los citados vínculos:

Resultando que en 17 de mayo de 1787 el mismo D. Pedro Miguel otorgó un codicilo, en el que, revocando y enmendando su anterior testamento, dijo entre otras cosas lo siguiente: «Sin embargo de lo dispuesto en él en cuanto á mi universal herencia, y por haber experimentado la falta de obediencia en asuntos de la mayor consideracion en mi hija doña Josefa Villacampa, quiero y es mi voluntad que esta haya de casar y case á voluntad y disposición de mi mujer y su madre doña Josefa Villacampa, de mi hermano Mo-sen Miguel Villacampa, y de los señores Rectores que hoy son de las iglesias de Gillue y Secorum, haciendo la voluntad de estos ó la mayor parte; y no casando en estas circunstancias y con dichos con-

«sentimientos, y aunque sea con dichos consentimientos, si por ventura casase con los sugetos que tengo comunicados á dichos mi mujer, hermano y Rectores, desde ahora para entónces, en corroboracion de las órdenes Reales relativas á este asunto, desheredo á la citada mi hija doña Josefa Villacampa de todos mis bienes y hacienda, y de cuantos derechos y acciones pueda pretender en ella, desbiéndose contentar con solo el derecho rigoroso de legítima foral:»

Resultando que el mencionado D. Pedro Miguel Villacampa falleció en 14 de junio de 1787, y que en 17 de enero de 1788 D. Miguel Villacampa, presbítero; Doña Josefa Villacampa, viuda de aquel; su hija Doña Josefa, D. Domingo Villacampa y su mujer Doña Francisca Periel; D. Miguel Guallar, Párroco de Aguarta; D. Juan Villacampa, presbítero; Orosia Alastrue, viuda de D. Ignacio Villacampa, y su hijo Pedro Villacampa, otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales con motivo del que iba á contraer el último con la Doña Josefa, en la que espresaron que esta lo hacia con el consentimiento de los citados D. Miguel Villacampa, presbítero, y Doña Josefa Villacampa y Focillas, madre y tío respective, y con el de D. Pedro Villacampa, Rector de Gillue, y que la futura desposada aportaba á su matrimonio los bienes procedentes de la herencia universal de su difunto padre D. Pedro, de que á mayor abundamiento la nombraban heredera en cuanto podian los citados D. Miguel y Doña Josefa Villacampa en calidad de ejecutores testamentarios de aquel; siendo pacto que á D. Domingo Villacampa, su mujer é hijos se les habia de dotar y asistir en la forma propuesta en su testamento por su hermano el mencionado D. Pedro; y que si por algun incidente ó circunstancia el D. Domingo ó alguno de sus hijos se repusiesen en los estados y herencia de la mencionada Doña Josefa Villacampa, en tal caso hubiesen de quedar los hijos del matrimonio futuro de que se trataba con la misma asistencia y dote que los hijos del citado D. Domingo de los bienes de la misma herencia, en cuyo caso se debería dotar á doña Josefa en 1.000 libras jaquesas:

Resultando que los mencionados don Pedro y doña Josefa Villacampa contrajeron matrimonio en 3 de febrero de 1788, habiendo precedido las tres moniciones que ordena el Concilio de Trento, y que en el mismo dia don Pedro Villacampa y don Ramon Escarpin, Rectores respectivamente de Gillue y Secorum, y en el siguiente 4 don Miguel Villacampa otorgaron escritura, en la que dijeron que el ya difunto don Pedro Villacampa les habia hecho espreso encargo de que procurasen el mejor acierto en el casamiento de su hija doña Josefa, espresándoles que si por ventura casase, aunque fuera con el consentimiento de los otorgantes, con Pedro ó con Juan Villacampa hermanos, hijos de Ignacio Villacampa, era su voluntad y queria quedase enteramente desheredada de sus bienes y herencia; manifestacion que hacian en exoneracion de sus conciencias y en virtud de requerimiento de parte interesada:

Resultando que los bienes de los mayorazgos referidos recayeron en don Pedro Villacampa hijo natural de los referidos don Pedro y doña Josefa, que nació en 31 de diciembre de 1787, por su muerte en su hijo del mismo nombre y por la de este en los suyos los cuatro menores demandados:

Resultando que don José Villacampa del Castillo, nieto de los ya mencionados

don Domingo Villacampa y doña Francisca Periel, entabló demanda en 2 de mayo de 1857 reclamando de los menores todos los bienes de las referidas vinculaciones y los que constituyeron la herencia universal de don Pedro Villacampa, con abono de frutos desde la indebida posesion de Doña Josefa Villacampa, apoyado en que los fundadores de las vinculaciones habian establecido la condicion de que los sucesores en ellas debian contraer matrimonio á gusto de sus padres: que Doña Josefa Villacampa y Villacampa, visabueta de los demandados, lo habia hecho precisamente con la persona que su padre habia prohibido, habiendo quedado privada de los vínculos y herencia por haber faltado á la condicion impuesta para suceder en ellos: que por lo mismo no habia podido trasmitirlos á sus sucesores y descendientes: que la condicion impuesta por D. Pedro Villacampa era legítima: que los vinculantes podian hacer los llamamientos que les parecieran: que habiendo confirmado aquel las vinculaciones, y dispuesto que no cumpliendo su hija con la condicion impuesta debieran pasar á quien correspondieran segun derecho, el demandante era el llamado á la sucesion, puesto que descendia de D. Domingo Villacampa, hermano de D. Pedro, y que este no dejó ascendientes y solo un descendiente privado de aquella; finalmente, que siendo ilegítima la posesion de los demandados y sus antecesores, debian restituir los bienes con todos los frutos y abono de desperfectos:

Resultando que el curador de los menores impugnó esta demanda pidiendo se les declarase dueños y legítimos poseedores de los bienes que habian adquirido de sus padres, alegando que aun concediendo la validez del codicilo de D. Pedro Villacampa, y llegado el caso de desheredacion de su hija Doña Josefa, la herencia debia pasar á la persona en quien segun derecho recaer debiera, la cual no era ni ninguno de sus hijos, porque entónces se desviaba de la línea de sucesion establecida por los vinculantes; sino que debia pasar al inmediato sucesor de aquella don Pedro Villacampa, su hijo, á quien no podia afectar la desheredacion de su madre, y mucho ménos destruir los derechos que le concedian la ley y los llamamientos que hacian los vinculantes: que la desheredacion solo se referia á los bienes libres y de que sin embarazo podia disponer el testador, y era ademas nula porque solo podia hacerla el padre por las causas que establecia el derecho, ninguna de las que se habian alegado: que tampoco aparecia probable que D. Pedro Villacampa Alastrue fuera la persona prohibida por el testador para contraer matrimonio con su hija, ya por no nombrarle, ya por ser una persona de iguales condiciones; siendo de poco valor las declaraciones del presbítero D. Pedro Villacampa y de los Rectores de Gillue y Secorum, puesto que estaban en contradiccion con el consentimiento que prestaron para que se celebrase su matrimonio, sin que hubiese hecho reclamacion alguna D. Domingo Villacampa, á quien debian en tal caso pasar los bienes; oponiendo, por último, á la demanda la escepcion de prescripcion:

Resultando que seguido el juicio por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó sentencia, por la que estimó en todas sus partes la demanda; pero que habiendo apelado los menores, fueron absueltos de ella por la de vista, que en 31 de diciembre de 1858 pronunció la Sala segunda de la Real Audiencia de Zaragoza:

Resultando que contra ella interpuso D. José Villacampa del Castillo el presente

recurso de casacion, citando como infringidas:

1.º La ley 7.ª, tít. 4.º, Partida 6.ª, que previene que si el heredero no quiere cumplir las condiciones posibles lícitas, no debe haber la herencia, con la cual concordaba la legislacion aragonesa en la observancia 17 *De fide instrumentorum*.

2.º Las leyes 5.ª y 9.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que, al fijar la ley de suceder, salvan el caso de que el fundador haya dispuesto otra cosa.

3.º La Real Pragmática de 23 de marzo de 1776, que declara que los llamados á la posesion de mayorazgos que casaren contra la voluntad de sus padres, queden privados de su goce, quedando postergados sus descendientes, y no pudiendo suceder hasta la estincion de las líneas de los fundadores; y que si el contratador fuese el último de ellos, como sucedia con doña Josefa, pasase la sucesion á los transversales.

4.º El fuero único de Aragon del título *Ut minor viginti annorum*, que permitia disponer indistintamente de los bienes en testamento ó en codicilo.

5.º La ley 1.ª, título 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto la sentencia se fundaba en la posesion no interrumpida de 70 años, puesto que con arreglo á aquella se perdía el derecho de suceder y se trasmitia por ministerio de la ley al que correspondiera tan pronto como habia dejado de cumplirse lo dispuesto en la fundacion; habiéndose ademas infringido respecto al demandante y su padre, contra quienes como ausentes por causa del servicio del Estado no podia tener lugar la prescripcion, las leyes 10, título 23, y 28, título 29 de la Partida 3.ª; 4.ª, título 34, libro 11 de la Novísima Recopilacion; el Fuero único de Aragon del título *De privilegiis absentium causa reipublica*, y la observancia 4.ª del mismo título *De contractibus minorum*; y por último, las doctrinas admitidas por la jurisprudencia de los Tribunales, especialmente las consignadas en los fallos de este Supremo, en que se declara que deben cumplirse las condiciones posibles y honestas que se impongan á los herederos legítimos: que la fundacion es ley suprema en materia de mayorazgos, debiendo considerarse nula la sentencia dictada contra ella: que los herederos de una persona no pueden tener otros derechos, cuando reclaman bienes de la misma, que los que esta tendria al tiempo de su muerte; y que la prescripcion no tiene lugar cuando se trata de bienes vinculados:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Antero de Echarrri:

Considerando que al establecer don Pedro Villacampa, fundador del primero de los vínculos objeto de este pleito, en su testamento de 19 de febrero de 1668 la condicion ó advertencia, segun las palabras de que el mismo usó, de que sus dos nietos, primeros llamados á la sucesion, hubieran de casarse á la voluntad de su padre y de los deudos de su casa, no impuso una condicion general y absoluta que debiera comprender y estenderse á todos los sucesores en la vinculacion, porque contrajo taxativamente aquella cláusula á dichos dos individuos:

Considerando que lo mismo sucedió en la disposicion testamentaria de don Urbés Villacampa, fundador de la segunda vinculacion, el cual ni aun estendió tanto como su antecesor la sujecion ó traba impuesta á las dos personas que llamó en primer lugar, limitándola á la voluntad de los respectivos padres, al paso que el primero habia hecho participantes en el con-

sentimiento para contraer matrimonio á los deudos de su casa:

Considerando, por lo mismo, que tales condiciones no son de las que deben suponerse repetidas ó impuestas á todos los sucesores, si no se ordena espresamente en las fundaciones:

Considerando que no habiendo sido general y estensiva á todos los sucesores dicha condicion, no ha podido ser infringida por la sentencia, respecto de los vínculos espresados, la ley 7.ª tít. 4.º de la Partida 6.ª, la cual se limita á ordenar el cumplimiento de las condiciones posibles que impongan los testadores, ni tampoco la observancia 16 de la legislacion aragonesa *De fide instrumentorum*, en la cual solo se dispone que se juzgue por lo que resulte de los documentos que se presenten, siempre que no contengan algo imposible ó contra el derecho natural:

Considerando que las leyes 5.ª y 9.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilacion, en las cuales se declaró el derecho de representacion para suceder en los mayorazgos, no tienen aplicacion á este pleito, porque en él no se ha tratado de la preferencia de los litigantes por razon de su proximidad ó parentesco, ni se ha desconocido por el recurrente el derecho que tenia la visabueta de los demandados cuando murió su padre, sino que tanto la demanda como el recurso se han fundado en que lo perdió por haber contraido matrimonio contra la voluntad de aquel; sin que las palabras de que en dichas leyes se usó, al decir *salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó el mayorazgo*, tengan otra significacion que la de respetar lo que en las fundaciones se hubiese ordenado en oposicion con lo establecido en dichas dos leyes.

Considerando que tampoco se ha infringido la Pragmática de 23 de marzo de 1776, ó sea la ley 9.ª, tít. 2.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, porque la privacion impuesta á los poseedores y llamados á la sucesion de vínculos, así como las demas penas en ella establecidas, solo podian tener lugar cuando los matrimonios, que por dicha ley se quisieron evitar, se contrajeran sin el consentimiento de las personas en las misma designadas, y doña Josefa Villacampa y Villacampa contrajo el suyo con el beneplácito de su madre, á quien correspondia darlo muerto el padre, segun la misma Pragmática la cual, lejos de otorgar á los padres una facultad omnimoda y que pudiera estenderse hasta despues de su muerte, reservó á otras personas el derecho de sustituirlos:

Considerando que el Fuero único de Aragon del título *Ut minor viginti annorum* no autoriza el principio general de que en aquel pais se puede disponer de los bienes indistintamente por testamento ó en codicilo, ni tuvo por objeto hacer tal declaracion, sino la de que los menores de 20 años no pudieran enajenar, hipotecar ni permutar sus bienes, ni donarlos, ni otorgar condonaciones ó perdones de sus créditos, y solo les permitió que pudieran disponer de ellos en testamento ó por codicilo, si habian cumplido 14 años; siendo evidente ademas que, aun dando á dicho Fuero toda la latitud que se pretende, no tendria aplicacion en este caso respecto de los bienes vinculados, porque D. Pedro Villacampa no podia privar á su hija por ninguno de los dos medios de la sucesion á que estaba llamada por los fundadores:

Considerando que se halla en el mismo caso de inaplicacion la ley 1.ª, tít. 24, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en la que solo se ordena que «muerto el tenedor del mayorazgo, luego, sin otro

«acto de aprehension de posesion, se tras-
pase la civil y natural en el siguiente en
«grado;» y siendo incuestionable el dere-
cho de doña Josefa Villacampa y Villa-
campa á suceder en los vínculos cuando
murió su padre, porque aun en la hipó-
tesis del recurrente entónces no lo habia
perdido, es tambien indudable que entró
legalmente en la posesion, y que de dicha
ley no es posible deducir un argumento
favorable al objeto del recurso:

Considerando que si bien don Pedro
Villacampa pudo instituir á su hija here-
dera de los bienes libres que constituian
su herencia imponiéndole las condiciones
lícitas y honestas que tuviera por conve-
nientes, su testamento demuestra que no le
impuso ninguna, y que solo en su codicilo
de 17 de mayo de 1787 hizo dependien-
te aquella institucion de la circunstancia de
que doña Josefa casara á voluntad y dispo-
sicion de su madre, de su tío el presbíte-
ro don Miguel Villacampa y de los Rec-
tores de Gillue y Secorum, ó de la mayor
parte de ellos, condicion que llenó exacta-
mente, porque en las capitulaciones que
precedieron al matrimonio manifestaron la
madre y el tío que iba á contraerlo con su
consentimiento y con el del primero de
dichos Rectores:

Considerando que aunque en el mismo
codicilo dijo tambien don Pedro Villa-
campa que si su hija casaba con uno de
los sujetos que tenia comunicados á su
mujer y á los mismos tres presbíteros, la
desheredaba de todos sus bienes y hacienda,
y de cuantos derechos y acciones pudie-
ra pretender en ella, no resulta, ni se
intentó probar, que se la enterase de tal
disposicion, y ménos de quienes fuesen los
sujetos designados por su padre; revelan-
do por el contrario todos los hechos consi-
gnados en los autos, ó que se ocultaron
cuidadosamente los nombres de aquellos,
ó que otras instrucciones y encargos pos-
teriores del padre variaron las primeras,
no concibiéndose de otro modo que tres de
las cuatro personas de su confianza dieran
el consentimiento para el matrimonio con
uno de los sujetos designados, ni que los
tres presbíteros esperasen á hacer sus ma-
nifestaciones de 3 y 4 de febrero de 1788
á que se contrajera aquel, habiéndole
precedido toda la publicidad canónica:

Considerando que adquirida por doña
Josefa Villacampa la herencia paterna por
los títulos y medios indicados, y habiendo
continuado en su descendencia por espacio
de 70 años, es incuestionable que, aun
cuando hubiese adolecido de algun defec-
to aquella adquisicion, los demandados ha-
brian prescrito los bienes que constituian
dicha herencia, sin que al declararlo así
la Sala sentenciadora haya infringido las
leyes 10, tit. 23, y 28, título 29 de la
Partida 3.^a; 4.^a, título 34, libro 11 de la
Novísima Recopilacion, ni el Fuero único
de Aragon. *De privilegii absentium cau-
sa reipublica*; ni tampoco la observancia
cuarta del mismo título *De contractibus mi-
norum*; la primera de las cuales es ade-
mas inaplicable á este caso, porque or-
dena que no perjudique la sentencia que
se dicte contra el que está en hueste ó en
comision del Rey ó del Consejo si no ha
tenido procurador que le haya represen-
tado bien; y acerca de la sucesion de que
en este pleito se trata, nada se ha sen-
tenciado en ausencia del recurrente: no
se ha infringido tampoco la segunda de di-
chas leyes, porque, aparte de que las aus-
encias que hayan hecho el mismo recur-
rente y su padre sean las de que habla
la ley, los bienes, cuya prescripcion pue-
de contradecirse en el tiempo que la mis-
ma señala, debian pertenecer al ausente
ántes de su marcha; y los reclamados en

la demanda, y que formaban la herencia
libre de D. Pedro Villacampa, nunca fue-
ron del recurrente ni de su padre; adole-
ciendo tambien del defecto de no ser apli-
cable la ley 4.^a, título 34, libro 11 de
la Novísima Recopilacion, porque su ob-
jeto fué evitar y reparar los despojos que
se cometian en las propiedades de los que
seguian el servicio del Rey, y ni el re-
currente ni sus antecesores fueron despo-
jados de los bienes objeto de este pleito;
estando en el mismo caso el privilegio
que el Fuero de Aragon otorga á los aus-
entes por servicio de la República ó del
Estado, el cual se limita á disponer que
no se moleste ni apremie por deudas ó
fianza al que estuviere en hueste ó en el
ejército con el Rey ó con otro Príncipe;
y finalmente, la observancia cuarta del tí-
tulo *De contractibus minorum* no tiene
tampoco aplicacion al caso concreto de es-
te pleito, como lo demuestra su mismo
epígrafe:

Considerando, por último, que la sen-
tencia de la Sala segunda de la Real Au-
diencia de Zaragoza no se opondrá á los
principios consignados en los fallos de es-
te Supremo Tribunal mencionados en el
recurso, porque no se ha declarado que
no deban cumplirse las condiciones posi-
bles y honestas, ni que no deban respe-
tarse las fundaciones de mayorazgos, ni
que los herederos de una persona tengan
en representacion de esta otros derechos
que los que ella tendria, ni, últimamen-
te, que los bienes vinculados sean pres-
criptibles;

Fallamos que debemos declarar y de-
claramos no haber lugar al recurso de
casacion interpuesto por D. José Villa-
campa del Castillo, á quien condenamos
en las costas, devolviéndose los autos á la
Real Audiencia de Zaragoza con la cer-
tificacion correspondiente á los efectos de
derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se
publicará en la *Gaceta* é insertará en la
Coleccion legislativa, pasándose al efecto
las oportunas copias, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.—Ramon Lopez
Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—
Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.
—Antero de Echarri.—Fernando Calde-
ron y Collantes.—Joaquin de Palma y
Vinuesa.

Publicacion.—Leida y publicada fué la
anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don
Antero de Echarri, Ministro de la Sala
primera del Supremo Tribunal de Justi-
cia, celebrando audiencia pública la misma
Sala en el dia de hoy, de que yo el Es-
cribano de Cámara certifico:

Madrid 28 de febrero de 1860.—Juan
de Dios Rubio.

(*Gaceta del 4 de marzo.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

Ilmo. Sr.: La Administracion de Cor-
reos de Francia se ha negado constante-
mente á recibir los pliegos que contienen
efectos de la Deuda pública con las for-
malidades prescritas por esa Direccion ge-
neral para asegurar la conduccion de di-
chos valores. En vista de esta negativa se
previno en la circular de 9 de mayo de
1856, que al llegar dichos pliegos á la
Administracion de Irún se introduzcan re-
servadamente en el paquete de los demas
certificados despues de haber sido abiertos,
comprobados con las facturas y vueltos á
cerrar con lacre y sello por el Administra-
dor, el Interventor y otro empleado mas
de aquella oficina, quienes estienden cer-

tificacion del acto, y firmada por los tres
la remiten á esa Direccion general. Esta
disposicion no asegura mas que hasta la
frontera la conduccion de los pliegos que
contienen efectos de la Deuda, y lo hace
á costa de una gravísima responsabilidad
de los tres referidos empleados, de la que
ruegan se les libre, fundados en que su
buena fama queda á merced de un estravío
que el descuido ú otras causas pudieran
ocasionar, despues de hacer entrega del
paquete general de certificados á los em-
pleados de la Administracion francesa.
Atendiendo á estas observaciones y á la
justa demanda de los empleados de Irún,
la Reina (Q. D. G.) se ha dignado man-

dar que los pliegos certificados que con-
tengan efectos de la Deuda dirigidos al es-
trangero no se remitan con las formalidades
prescritas en la circular de 13 de marzo
de 1856, sin perjuicio de que puedan uti-
lizarlas los remitentes, enviando los plie-
gos á comisionistas ó consignatarios hasta
Irún ó la Junquera, límites de la Admi-
nistracion española.»

De Real órden lo comunico á V. I. para
su inteligencia y cumplimiento. Dios guar-
de á V. I. muchos años. Madrid 17 de
febrero de 1860.—Posada Herrera.—
Sr. Director general de Correos.

(*Gaceta del 4 de marzo.*)

Pueblo de Manacor.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de cou-
sumo que se espresan, durante la primera quincena del mes de marzo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6	12		fanega.	65	77
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3	6		id.	32	88
Garbanzos	id.	6	12		id.	65	77
Arroz	arroba.	1	17	6	arroba.	24	91
Aceite	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino	cuartin.	1	6		id.	9	51
Aguardiente	id.	6	12		id.	48	22
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	7			fanega.	69	76
Habas	id.	6			id.	59	79
Habichuelas	id.	7	16		id.	77	73
Guijas	id.	3	18		id.	38	86
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Algarrobos	id.				id.		
Almendron	id.	15			id.	199	31
Queso	id.	15			id.	199	31
Paja de trigo	arroba.		1	9	arroba.	3	32
Paja de cebada	id.		1	3	id.		83

Manacor 16 de marzo de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.

Pueblo de Inca.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los frutos y artículos
de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la primera quincena
del mes de marzo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	6	18		fanega.	70	
Cebada	id.	3	12		id.	36	54
Centeno	id.				id.		
Maiz	id.				id.		
Garbanzos	id.	7	10		arroba.		
Arroz	arroba.	1	13	4	id.	24	8
Aceite	cuartan.	1	6	8	id.	55	26
Vino	cuartin.	1	14	8	id.	13	75
Aguardiente	id.	5	18		id.		
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	id.		9		id.	4	92
Trigo candeal	cuartera.	6	12		id.		
Habas	id.	6					
Habichuelas	id.	9					
Guijas	id.						
Leña	quintal.		4				
Carbon	id.	1	2				
Paja de trigo	arroba.		2				
Id. de cebada	id.						

Inca 29 de febrero de 1860.—El Alcalde—Juan Coll.